



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-154/2024**

**INCIDENTISTA: MATHIEL ÁLVARO  
RAMÍREZ MENDOZA**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: EDUARDO LÓPEZ  
DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que se emite en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-321/2024** y **acumulados**.

Resolución relativa al incumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala dictado el pasado diecinueve de marzo, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2024, en el que se ordenó reencauzar la demanda<sup>2</sup> a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Del incidentista.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

de MORENA,<sup>3</sup> a fin de que resolviera lo conducente dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha determinación.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto .....	3
II. Cuestión incidental.....	4
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior.....	9
TERCERO. Estudio de la cuestión incidental .....	11
CUARTO. Efectos de la resolución incidental.....	17
QUINTO. Imposición de medida de apremio.....	19
SEXTO. Ejecución de la multa.....	32
RESUELVE.....	33

**SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN**

En cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Superior en el recurso SUP-REC-321/2024 y acumulados, como medida de apremio, se impone a las personas que integran la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

**ANTECEDENTES**

**I. El Contexto**

De lo narrado por el incidentista y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En adelante se le podrá mencionar como Comisión Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

- 1. Inicio del Proceso Local Ordinario 2023-2024.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el estado de Tabasco.
- 2. Registro, campañas y jornada electoral.** Mediante acuerdo CE/2023/021, emitido el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se aprobó el calendario electoral, el cual entre otras cuestiones señala que el registro de candidaturas a diputaciones locales abarcaría del tres al doce de marzo de dos mil veinticuatro; en tanto, que la campaña daría inicio del dieciséis de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.
- 3. Registro como aspirante.** El incidentista refiere que el catorce de noviembre de dos mil veintitrés se registró en la plataforma de MORENA, como aspirante a una candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa en Tabasco.
- 4. Aprobación de registro de candidaturas.** Del calendario electoral de Tabasco,<sup>4</sup> se advierte que la fecha para aprobar los registros de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa aconteció del trece al quince de marzo.
- 5. Presentación de la demanda.** El once de marzo, el incidentista presentó escrito de demanda ante esta autoridad federal, a través del cual se inconformó de la omisión por parte de MORENA de cumplir con el acuerdo CE-2023-027, emitido por Consejo Estatal del IEPCT.

---

<sup>4</sup> Consultable en  
[https://iepct.mx/docs/acuerdos/29092023\\_ORD/CE\\_2023\\_021/ANEXO\\_CE\\_2023\\_021.pdf](https://iepct.mx/docs/acuerdos/29092023_ORD/CE_2023_021/ANEXO_CE_2023_021.pdf)

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

6. **Acuerdo de Sala.** En virtud de lo anterior, el diecinueve de marzo este órgano jurisdiccional emitió Acuerdo de Sala en el expediente SX-JDC-154/2024 y acordó que era improcedente el medio de impugnación promovido por el ahora incidentista, toda vez que el acto impugnado carecía de definitividad, por tanto, reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>5</sup> para que, en un plazo de cinco días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notificara y recibiera el expediente, emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda.

**II. Cuestión incidental**

7. **Escrito incidental.** El treinta de marzo, el incidentista interpuso escrito directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional y, en esencia, refirió que la CNHJ no había dictado la resolución correspondiente, habiendo transcurrido el plazo concedido.

8. **Turno.** En virtud de lo anterior, el uno de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó turnar el escrito incidental, junto con el expediente SX-JDC-154/2024, a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, instructor y ponente del asunto.

9. **Apertura del incidente y requerimiento a la CNHJ.** Mediante proveído de uno de abril, el magistrado instructor ordenó formar el incidente correspondiente y requerir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído, informara respecto del cumplimiento del Acuerdo de Sala emitido por este órgano jurisdiccional en el presente medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> En adelante podrá citarse como CNHJ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

**10. Segundo requerimiento.** En acuerdo de nueve de abril, en atención a que feneció el plazo concedido, y la CNHJ fue omisa en responder el requerimiento formulado, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de uno de abril, imponiendo una medida de apremio consistente en amonestación pública al referido órgano.

Además, requirió de nueva cuenta el cumplimiento a la responsable, concediéndole un plazo de veinticuatro horas para desahogar dicho requerimiento, y la apercibió para que, en caso de incumplir se le impondría la medida de apremio consistente en una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.<sup>6</sup>

**11. Requerimiento al INE.** El dieciséis de abril, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el incidente, el magistrado instructor requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, en un plazo de veinticuatro horas informara respecto del nombre, cargo y dirección de las personas que integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**12. Cumplimiento de informe.** El diecisiete de abril, el mencionado consejo remitió el informe solicitado y las constancias correspondientes.

**13. Orden de elaboración de resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, toda vez que consideró que en el expediente obraban los elementos suficientes para resolver.

**14. Primera resolución incidental.** El veinte de abril, esta Sala Regional declaró fundado el incidente de incumplimiento de acuerdo de sala, se ordenó a la CNHJ de MORENA dar cumplimiento a los efectos

---

<sup>6</sup> A esa Unidad también se le podrá mencionar como UMA.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

precisados en dicha resolución y, se impuso una multa a las personas que integran la comisión.

**15. Recurso de reconsideración SUP-REC-321/2024 y acumulados.** Inconforme con la anterior, el veinticinco de abril los integrantes de la CNHJ de MORENA presentaron demandas de recurso de reconsideración.

El ocho de mayo la Sala Superior, al resolver el citado expediente, determinó acumular los juicios y revocó parcialmente el acuerdo de sala dictado por esta Sala Regional para el efecto de que, se funde y motive la imposición de la multa impuesta a las personas que integran la CNHJ, tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

**16. Notificación.** El trece de mayo se notificó de manera electrónica a esta Sala Regional la determinación referida en el punto anterior.

**17. Remisión del expediente.** El mismo día, la magistrada presidenta acordó remitir el expediente a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, por haber sido instructor y ponente en el presente asunto, a fin de que determine lo que en derecho corresponda.

**18. Primer requerimiento.** El catorce de mayo el magistrado instructor en atención a lo resuelto por la Sala Superior, y a efecto de contar con mayores elementos para dar cumplimiento a lo ordenado, formuló requerimientos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, así como a cada una de las personas que integran la CNHJ de MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

19. **Segundo requerimiento.** El veinte de mayo, el magistrado instructor también requirió información al Servicio de Administración Tributaria.

20. **Proyecto de resolución.** En proveído de treinta de mayo, el magistrado instructor determinó que en el expediente se cuenta con los elementos suficientes y necesarios para resolver, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

21. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este incidente, actuando en forma colegiada, por encontrarse relacionado con el cumplimiento del Acuerdo de Sala que este mismo órgano dictó.

22. Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 17, 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia **24/2001**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**,<sup>7</sup> por lo que la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>8</sup> Similar criterio adoptó esta Sala Regional en el incidente de incumplimiento de acuerdo de sala-1 del expediente SX-JDC-29/2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

23. En ese orden, si la ley faculta a esta Sala Regional para emitir la resolución principal, debe concluirse que también lo hace para conocer y decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la decisión firme, ya que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias, sino a velar porque sus resoluciones sean cabalmente cumplidas, por lo que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

**SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior**

24. Como ya se adelantó, la presente resolución incidental se emite en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-321/2024** y **acumulados**.

25. En esa sentencia, la Sala Superior señaló que le asistía la razón a la parte recurrente, porque esta Sala Regional omitió analizar los elementos que establece el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral para la determinación de la medida de apremio a imponer, en el caso concreto, la multa de la cual se duelen las y los recurrentes.

26. , Lo anterior, porque si bien se motivó el contexto en que se dieron los hechos, al describir: 1) cuál fue la conducta de los integrantes de la CNHJ (la omisión en que incurrió de resolver un medio de impugnación partidista en el plazo ordenado por la referida Sala Regional), 2) la consecuencia que ello produjo (que Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza no alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tabasco) y el bien jurídico que se afectó (el derecho de acceso a la justicia).



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

27. Sin embargo, la Sala Superior consideró que la Sala Xalapa también debió considerar: a) La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor; e) Las condiciones externas y los medios de ejecución; f). La reincidencia; y g) En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

28. Pues esos elementos son los previstos en el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

29. Por tanto, señaló que la Sala Xalapa al momento de determinar la multa a imponer a cada una de las personas que integran la CNHJ, debió tomar en cuenta esos aspectos.

30. Pues el no hacerlo, impide tener la certeza de que el monto de la multa no resulte excesivo y desproporcional a la falta cometida, pues las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

31. Lo anterior de conformidad con el contenido de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que, definen las medidas de apremio que pueden imponer las salas de este Tribunal y los elementos a considerar al momento de imponerlas.

32. Derivado de lo anterior, la Sala Superior determinó como efectos de su sentencia, que lo procedente era ordenar a esta Sala Regional que se subsane la irregularidad tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, respecto de los elementos a

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

considerar para la imposición de una multa como medida de apremio a cada una de las personas que integran la CNHJ.

33. En tal virtud, revocó parcialmente la resolución incidental de veinte de abril, dictada dentro del expediente SX-JDC-154/2024, para el efecto de que, a la brevedad, la Sala Xalapa determine la multa que impuso a los integrantes de la CNHJ tomando en cuenta los elementos establecidos en la Ley General y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral para ello.

**TERCERO. Estudio de la cuestión incidental**

34. A partir de lo establecido por la Sala Superior respecto a la revocación parcial de la resolución incidental dictada el veinte de abril por esta Sala Regional, las siguientes consideraciones han quedado firmes.

***Objeto del incidente sobre el cumplimiento de sentencia***

35. En principio, se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste el cumplimiento o incumplimiento de una determinación como la de la especie, está delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva.

36. Por ende, acorde con el principio de congruencia, en el caso, se analizará si está cumplido o no lo que expresamente se ordenó en el Acuerdo de Sala.

***Marco normativo***

37. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que se interpongan en la materia.

38. Tal facultad se relaciona con en el artículo 17 constitucional, que prevé la administración de justicia por parte de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones; esto es, la tutela judicial efectiva no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que es menester que los órganos jurisdiccionales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

39. La materialización de lo ordenado en la sentencia o resolución igualmente debe tener lugar de manera pronta y completa, para que la tutela judicial cumpla su cometido.

40. Por otro lado, de lo dispuesto por los artículos 17, párrafo séptimo; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las sentencias o resoluciones emitidas por este órgano obligan y vinculan a todas las autoridades, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento.

41. Sirve de sustento la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

42. Toda vez que las sentencias o resoluciones contienen un mandato, que resulta obligatorio para las autoridades responsables y las autoridades vinculadas, éstas tienen el deber de realizar todo lo ordenado y, acreditar su exacto y total cumplimiento, para no incurrir en responsabilidad y no ser acreedoras de las medidas de apremio que prevé la ley.

43. Por ende, ante un retraso en el cumplimiento o un cumplimiento incompleto, si la autoridad responsable o vinculada afirman que existe una causa justificada de su omisión, bien por existir una dificultad u obstáculo material o jurídico que impide, temporal o permanentemente, realizar lo ordenado, le corresponde acreditar tales afirmaciones.

44. Pues lo ordinario es que el cumplimiento de las sentencias o resoluciones se realice en tiempo, en forma y de manera completa. Mientras que cualquier situación que no se ajuste a ese proceder y obligación, necesita acreditar la causa que lo justifique.

45. En caso de que no quedaran demostradas las causas que se alegue generan un obstáculo material o jurídico para el cabal cumplimiento, el Tribunal Electoral tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la o las autoridades, tales como aplicar las medidas de apremio, y realizar u ordenar lo necesario para alcanzar el cumplimiento de la sentencia.

46. Esto, pues el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, allegarse de los elementos que permitan conocer los actos que emiten las autoridades tendentes a cumplir con la determinación y verificar si éstas se encuentran encaminadas a ello.

***Caso concreto***



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

47. Como se ha reseñado, en el Acuerdo de Sala dictado por esta Sala Regional se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, conforme a su competencia y atribuciones, emitiera la resolución que en derecho procediera, en un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado y recibiera el expediente.

48. Por su parte, en el escrito presentado por el incidentista aduce que esa Comisión no hubo cumplimiento a lo ordenado en el mencionado acuerdo de sala, pues no se ha dictado la resolución correspondiente, habiendo transcurrido el plazo concedido.

### *Postura de esta Sala Regional*

49. Esta Sala Regional determina que es **fundado** el incidente de incumplimiento planteado por el promovente, porque en el expediente no hay constancia alguna que acredite que el órgano vinculado diera cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

50. Al respecto, se tiene que el Acuerdo de Sala mediante el cual este órgano jurisdiccional reencauzó la demanda a la Comisión Nacional y le ordenó emitir la resolución respectiva, fue dictado el diecinueve de marzo del año en curso y notificado al citado órgano el veintiuno de marzo siguiente.<sup>10</sup>

51. El plazo de cinco días otorgado en ese Acuerdo de Sala para que la Comisión Nacional emitiera la determinación correspondiente transcurrió del veintidós al veintiséis siguiente, sin que dicho órgano

---

<sup>10</sup> Lo que se desprende de la razón de recepción de documentación de uno de abril, mediante la cual la actuario adscrita a esta Sala Regional razona que el oficio mediante el cual se notificó la resolución fue recibido el veintiuno de marzo a las diez horas con treinta y seis minutos.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

partidista informara a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado.

52. Aunado a lo anterior y, derivado del escrito presentado por el incidentista, el magistrado instructor requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional para efecto de que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en el Acuerdo de Sala ya referido.

53. Sin que a la fecha en que se resuelve el presente incidente se hubiera tenido respuesta alguna por parte de la citada Comisión Nacional.

54. Se hace necesario precisar que, en el requerimiento formulado por el magistrado instructor el nueve de abril del año en curso, se apercibió a la Comisión Nacional que, con la imposición de una multa de cien veces el valor de la UMA en caso de incumplir con el requerimiento y, también se le apercibió de que, en caso de no desahogar la vista en el plazo concedido, se resolvería con las constancias que integran el expediente y se tendrían por presuntivamente ciertas las afirmaciones del incidentista.

55. En ese sentido, tomando en cuenta lo anterior y, derivado de que en el expediente en que se actúan no existe constancia alguna de que la Comisión Nacional hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, es que se declara **fundado** el presente incidente.

56. Finalmente, se hace necesario referir que esta Sala Regional considera innecesario abrir una nueva vía impugnativa en la que pudiera conocerse la presente controversia.

57. Lo anterior debido a que la materia de la cuestión incidental que se analiza es acorde con la pretensión del incidentista de que se ordene a la citada Comisión Nacional que emita la resolución que en derecho corresponda, de ahí que se garantiza la tutela jurídica de sus derechos y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

se salvaguarda su derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### CUARTO. Efectos de la resolución incidental

58. Se precisa que, este considerando, también es parte de lo que no fue revocado por Sala Superior y en su momento quedó firme.

59. Por lo expuesto, se reitera que resultó **fundado** el incidente de incumplimiento del Acuerdo de Sala y toda vez que el medio de impugnación que en su momento fue enviado a la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA se encuentra relacionado con el proceso interno de ese partido político, en específico, con una candidatura para el cargo de diputación local por el distrito V del estado de Tabasco, es por lo que se **ordena** a esa Comisión de Nacional que:

- a. Dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente de la notificación, **emita la** resolución que en derecho corresponda, respecto a lo planteado en el escrito de demanda que fue reencauzado mediante Acuerdo de Sala dictado el diecinueve de marzo, para lo cual deberá tomar en consideración de que al estar relacionado el asunto con el proceso electoral 2023-2024, todos los días y horas son hábiles; lo anterior para efectos del cómputo correspondiente.
- b. Una vez que emita la resolución correspondiente, deberá notificarla al ahora incidentista dentro del plazo de **veinticuatro horas**.
- c. Realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento de esta Sala Regional el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

Para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acredite, primero, vía correo electrónico en la cuenta institucional [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx) y, posteriormente, remitir la correspondiente documentación y demás elementos físicos, por la vía que estime más expedita y bajo su más estricta responsabilidad, a la Oficialía de Partes de esta Sala Xalapa, ubicada en la calle Rafael Sánchez Altamirano, número quince, esquina Cuauhtémoc, fraccionamiento Valle Rubí, colonia Jardines de las Ánimas, código postal 91190 en Xalapa, Veracruz.

**60.** Se **apercibe** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que; de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le impondrá la medida de apremio consistente en una **multa de 200 Unidades de Medida y Actualización**.

**61.** Lo anterior con fundamento en los artículos 32 y 33 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>; 73, 102, 103 y 105 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO. Imposición de medida de apremio**

**62.** Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior en el SUP-REC-321/2024 y acumulados esta Sala Regional procede a realizar el análisis correspondiente para la imposición de una medida de apremio consistente en una multa a quienes integran la CNHJ de MORENA.

**63.** Al respecto, los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 de la Constitución Política federal, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias y resoluciones

---

<sup>11</sup> También podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

64. Asimismo, el artículo 32 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el Tribunal Electoral podrá, discrecionalmente, imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, **la multa**, el auxilio de la fuerza pública y el arresto (hasta por treinta y seis horas).

65. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que, en la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan las disposiciones normativas.
- III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- VI. La reincidencia.
- VII. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

66. Ahora bien, tomando en cuenta tales aspectos y, como se señaló en los considerandos previos de la presente resolución, durante la sustanciación del presente juicio se requirió en dos ocasiones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser la autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución, a efecto de que rindiera un informe en relación con el cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el acuerdo plenario emitido el diecinueve de marzo en el juicio SX-JDC-154/2024 y, en su caso, aportara los elementos de prueba que estimara pertinentes.

<b>Fecha de acuerdo</b>	<b>Apercibimiento</b>
1 de abril, dictado por el magistrado instructor.	Se apercibió a la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de MORENA que, en caso de incumplimiento se le impondría una medida de apremio en términos del artículo 32 de la Ley General de Medios.
9 de abril, dictado por el magistrado instructor.	Se hizo efectivo el apercibimiento previo y, por tanto, se impuso una amonestación pública a la Comisión Nacional. Además, apercibió que en caso de incumplimiento se haría acreedor de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.

67. Como se desprende de lo anterior, en el segundo requerimiento formulado por el magistrado instructor, dictado el nueve de abril, se apercibió a la CNHJ de que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento formulado en el término de veinticuatro horas señaladas para tal efecto, se le impondría una multa de cien Unidades de Medida y Actualización, conforme con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 73, 102, 103, 104 y 105 el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

68. Dicho proveído, fue notificado al órgano responsable el once de abril a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos, en ese sentido, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

plazo de veinticuatro horas referido feneció a las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del siguiente día.

69. Ahora bien, de la constancia de certificación expedida por la secretaria general de acuerdo de esta Sala Regional de dieciséis de abril, se advierte que no se recibió documentación alguna por parte de la Comisión Nacional en el término referido, en atención al acuerdo de requerimiento de nueve de abril.

70. Asimismo, a la fecha en que se emitió la primera resolución incidental, esto es, el veinte de abril pasado, tampoco se contaba con comunicación alguna de que la Comisión Nacional hubiera cumplido con lo ordenado en el Acuerdo de Sala de diecinueve de marzo, por lo que en ese momento, se tomaron en cuenta únicamente los elementos que obraban en autos, en los cuales, se tuvieron como ciertos aquéllos que sean constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta.

71. En ese sentido, derivado de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este órgano jurisdiccional, en tiempo y forma, lo cual se considera como un obstáculo en la impartición de justicia y a fin de evitar la repetición de estas conductas, de conformidad con los artículos 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el Pleno de esta Sala Regional estima necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de abril.

72. Por tanto, lo procedente es **imponer una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio dos mil veinticuatro, de manera individual y con recursos propios a cada una de las personas que integran la CNHJ de MORENA, como**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

medida de apremio, dada la contumacia en que ha incurrido el órgano vinculado al cumplimiento y a fin de disuadir este tipo de conductas.

73. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

74. Cabe precisar que, de conformidad con lo determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos con 57/100 M.N.).<sup>12</sup>

75. Por tanto, al multiplicar dicha cantidad por cien veces, se obtiene que el monto total de la multa corresponde a la cantidad de \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

76. Ahora bien, para efecto de justificar la imposición de la multa se hace necesario atender los parámetros previstos en el artículo 104<sup>13</sup> del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

**I. La gravedad de la infracción**

El omitir remitir información respecto al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional, así como la omisión de revolver el medio de impugnación partidista en el plazo ordenado se considera una falta

---

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>13</sup> En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas quien resulte infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia; y

VI. En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

**grave ordinaria, en la que incurrió cada uno de los integrantes de la comisión.**

Lo anterior en atención a que se incumplió con un mandato judicial, lo cual constituye un perjuicio al interés público, de manera directa a la impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de la Constitución federal.

Aunado a que la controversia involucra los derechos político-electorales de un ciudadano, quien pretendía que se le tutelara el derecho a ser votado, cuya intención final era ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

- **Modo:** Las personas integrantes de la CNHJ de MORENA fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Sala Regional, en específico al del nueve de abril, a efecto de que informara sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida por esta Sala Regional el diecinueve de marzo. Aunado a que, a la fecha en que se emitió la primera resolución incidental, esto es, el veinte de abril, no se encontraba cumplida la resolución, pues la CNHJ no había emitido la resolución correspondiente respecto al medio de impugnación reencauzado.
- **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante el periodo comprendido de las diez horas con cincuenta y cuatro minutos del once de abril –hora y fecha en que se notificó a la comisión el acuerdo de nueve de abril–, a las diez horas con cincuenta y cinco minutos del doce siguiente –hora y fecha en la que se venció el

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

plazo de veinticuatro horas concedido a los integrantes de la comisión en acuerdo de nueve de abril–.

Respecto al incumplimiento dado al acuerdo de reencauzamiento de diecinueve de marzo, se le otorgó un plazo de cinco días, por lo que el plazo transcurrió del veintidós al veintisiete de marzo siguiente, mientras que a la fecha en que se resolvió el primer incidente, esto es, el veinte de abril siguiente, se hubiera tenido respuesta sobre su cumplimiento, por ninguno de los integrantes de la referida comisión o alguna justificación jurídicamente válida para no hacerlo.

- **Lugar:** La conducta omisiva se circunscribe a la Ciudad de México, ya que es ahí donde tiene domicilio la CNHJ de MORENA, y por ende, el lugar donde los integrantes de dicho órgano cumplen con sus funciones.
  
- **Intencionalidad.** La falta fue intencional, dado que las personas integrantes de la comisión mostraron una conducta contumaz de dar cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de nueve de abril que le fue debidamente notificado el once siguiente; aunado a que tampoco dieron cumplimiento a lo ordenado en Acuerdo de Sala de diecinueve de marzo.

**III. Condiciones socioeconómicas de las personas infractoras**

Se considera que las personas a quienes se les impone la multa cuentan con las condiciones socioeconómicas para cubrir el monto de la multa.

Se dice lo anterior porque si bien esta Sala Regional en su oportunidad requirió al SAT para efecto de que brindara información sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

capacidad económica de las personas infractoras, sin que dicha autoridad remitiera la misma en atención a que, a su decir, es información confidencial; lo cierto es que, de las constancias que obran en el expediente no se advierte impedimento alguno para que las personas multadas puedan hacer frente al pago de la multa.

Esto es así porque, mediante acuerdo de catorce de mayo se requirió a quienes integran la CNHJ de MORENA informaran y remitieran la documentación que consideraran pertinente que permitiera establecer su capacidad económica vigente y actual.

En su momento, los cinco integrantes de dicha comisión dieron respuesta a tal requerimiento y, respecto a tal información señalaron lo siguiente:

(...)

SEXTO. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia mediante la cual **revocó** la resolución incidental de la Sala Regional Xalapa dictada en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-154/2024, para el efecto de que:

“...a la brevedad, la Sala Xalapa determine la multa que impuso a los integrantes de la CNHJ tomando en cuenta los elementos establecidos en la Ley General y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral para ello”.

Es decir, la determinación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ordena a la Sala Xalapa, únicamente, realizar una nueva valoración de los elementos establecidos en la Ley General y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, **aclarando que, NO revoca la determinación derivada del acuerdo nueve de abril de la presente anualidad, mediante la cual se apercibió a la CNHJ con la imposición de una multa de cien Unidades de Medida y Actualización.**

**Por tanto, de conformidad con el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, la nueva determinación que en cumplimiento dicte esta Sala Xalapa, con relación a la imposición de la multa, esta NO deberá ser superior a la cantidad previamente establecida en acuerdo de fecha nueve de abril, dado que dicha determinación ha quedado firme. Por lo que la consideración relativa a las condiciones socioeconómicas de quienes resultan infractores han quedado colmadas con el aspecto cuantitativo descrito en líneas anteriores.**

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

(...)

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir que los cinco manifestaron que la multa que debe imponérseles, a partir de lo determinado por la Sala Superior, es de cien unidades de medida y actualización, pues consideran que, en atención al principio de congruencia esta no puede ser mayor.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional toma en cuenta, por una parte, que las personas a quienes se les impone la multa no refieren alguna imposibilidad para cumplir con la multa impuesta, contrario a ello, señalan que debe ser de cien UMA y no superior.

Aunado a lo anterior, en el mismo requerimiento también se les apercibió de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su capacidad económica se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa.

De ahí que, en el caso, se considere que las personas infractoras cuentan con capacidad económica para solventar la multa.

Sirve de apoyo para lo anterior, lo referido por la Sala Superior en el precedente SUP-REP-121/2018, en el cual señaló que el requerimiento de información sobre su capacidad económica constituye una carga procesal impuesta a quien se le pretende imponer la sanción, éste tiene expedida su voluntad de cumplir o no con dicho requerimiento; pero esto tendrá como consecuencia que la resolución judicial se emitirá con base en las constancias que obren en autos, ante la renuncia de las personas requeridas de ejercitar su derecho de audiencia para expresar y acreditar lo que a su interés convenga respecto a su capacidad económica.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

En tal virtud, como se indicó, en el caso debe tomarse en consideración que cada una de las personas requeridas, además de no aportar información idónea y pertinente para conocer su capacidad económica, tampoco expresaron ni acreditaron causa alguna que imposibilite la realización del pago de la multa correspondiente, de ahí que se concluya que su situación socioeconómica no constituye impedimento para solventar el pago aludido.

### **IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución**

El nueve de abril, ante el incumplimiento dado al requerimiento formulado previamente respecto al cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en la resolución de diecinueve de marzo, el magistrado instructor determinó imponer a medida de apremio consistente en una amonestación pública, además, requirió de nueva cuenta a la CNHJ para efecto de que rindiera un informe respecto al cumplimiento dado a la resolución ya señalada.

Sin que, al momento de emitir la resolución incidental de veinte de abril, la citada comisión hubiera cumplido con el requerimiento hecho por el magistrado instructor, y tampoco con lo ordenado en la resolución de diecinueve de marzo.

Determinación que, en su momento fueron notificadas a quienes integran dicha comisión sin que manifestaran alguna imposibilidad jurídica o material para cumplir con lo ordenado, contrario a ello, fueron omisas en dar constatación a los citados requerimientos.

### **V. La reincidencia**

En el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que en caso de un incumplimiento reiterado a los mandamientos judiciales se actualiza la reincidencia, bajo

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

esta hipótesis, prevé que se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad establecida en la propia ley; además, conforme a lo señalado por la Sala Superior, para su actualización se deben tomar en cuenta ciertos elementos.<sup>14</sup>

Al respecto, en el caso de estudio, de los archivos que obran en la Sala Regional, no existen elementos que demuestren que las personas que integran la comisión sean reincidentes en el cumplimiento de las sentencias y acuerdos de sala emitidos por este órgano jurisdiccional.

**VI. El daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En este sentido, se debe considerar la afectación a la tutela judicial efectiva, ya que el Acuerdo de Sala que impuso la obligación a la CNHJ, fue dictado el diecinueve de marzo, sin que a la fecha del vencimiento del requerimiento de nueve de abril –diez horas con cincuenta y cinco minutos del once de abril–, haya cumplido con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, y sin que ninguno de sus miembros hubiese acreditado alguna justificación.

Aunado a que, como ya se señaló, el incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, en términos generales, trajo como consecuencia la vulneración al derecho político electoral del entonces actor, pues, tal como lo señaló la Sala Superior en el SUP-REC-321/2024 y acumulados, la consecuencia que ello produjo fue que el actor no obtuviera una resolución partidista en tiempo y forma, sobre su pretensión final de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tabasco, por tanto, se afectó el

---

<sup>14</sup> En el caso concreto, *mutatis mutandis* se toma como referencia lo previsto en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE SALA SX-JDC-154/2024

derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política federal.

77. En atención a las consideraciones anteriores y, a las circunstancias particulares del caso, tomadas en cuenta por este órgano jurisdiccional para determinar que dadas las características del incumplimiento (gravedad ordinaria), y atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de los infractores, como se adelantó, **se estima que una multa** resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

78. Por lo que se impone a las y los ciudadanos Donají Alba Arroyo, Zazil Citlali Carreras Ángeles, Ema Eloísa Vivanco Esquide, Alejandro Viedma Velázquez y Vladimir Moctezuma Ríos García, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una **multa** consistente en **100 (cien) Unidades de Medida y Actualización**,<sup>15</sup> equivalentes a la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

### **SEXTO. Ejecución de la multa**

79. En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, gírese oficio al Servicio de Administración Tributaria, para que, en ejercicio de sus atribuciones, por conducto de la autoridad que corresponda, proceda a requerir el pago de la multa impuesta como medida de apremio a las personas que integran el CNHJ de MORENA, e informe a esta Sala Regional su debido cumplimiento.

80. En atención a lo anterior, **remítase** copia certificada de la presente resolución, al Servicio de Administración Tributaria, para efectos de que

---

<sup>15</sup> El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, que en el caso se toma el correspondiente al periodo anual 2022, equivalente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

cuenta con la información de las personas que integran la citada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a efecto de que pueda ejecutar la multa.

No.	NOMBRE	R.F.C.	DIRECCIÓN <sup>16</sup>
1	Donají Alba Arroyo	AAAD790407T54	Av. Guadalupe Rojo 2665, Colonia Villa Universidad, Culiacán Sinaloa, C.P. 80010.
2	Zazil Citlali Carreras Ángeles	CAAZ8311084G4	Insurgentes Norte 459-1-403, U. H. Nonoalco Tlatelolco, Ciudad de México, C.P. 06900.
3	Ema Eloísa Vivanco Esquide	VIEE621220793	6 Poniente 1504, Colonia Barrio de San Miguelito, Puebla, Puebla, C.P. 72090.
4	Alejandro Viedma Velázquez	VIVA911111H16	Av. Tepetitla 108, La Purificación, Texcoco, Estado de México, C.P. 56240.
5	Vladimir Moctezuma Ríos García	RIGV830317HE7	República de Perú 100 B, Int. 203, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06000.

81. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia sin mayor trámite.

82. Por lo expuesto y fundado se

<sup>16</sup> Datos proporcionados por las y los integrantes de la CNHJ, al desahogar el requerimiento de catorce de mayo realizado por el magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se deja intocado lo establecido el considerando TERCERO y CUARTO de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **impone una multa** a quienes integran la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos establecidos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE:** por **correo electrónico** al incidentista; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (con el apoyo de la Sala Especializada); al Servicio de Administración Tributaria, a quien deberá notificarse con copia certificada de la presente resolución, también por conducto de la Sala Regional Especializada, en auxilio a las labores de este órgano jurisdiccional, y a esta última, de manera electrónica u oficio, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y; por **estrados** a las personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso b) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 2/2023 de Sala Superior.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila quien emite un voto razonado y José

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO DE SALA  
SX-JDC-154/2024**

Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.